



TRIBUNAL DE CUENTAS
MINISTERIO FISCAL

TRIBUNAL DE CUENTAS FISCALÍA	
30-09-19	
ENTRADA Nº	SALIDA Nº
	622

Por la presente comunico a Vd. que las diligencias preprocesales nº 162/2019, incoadas en esta Fiscalía el 30 de septiembre de 2019, como consecuencia de su denuncia de 30 de julio de 2019, en relación con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 3 de octubre de 2014, por el que se aprueba el RDL 13/2014, han sido archivadas, por no apreciar indicios de responsabilidad contable por alcance, según se expone a continuación.

- I. El artículo 59.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas establece que *"Las partes legitimadas activamente podrán pretender ante la jurisdicción contable el reintegro de los daños y el abono de perjuicios originados a los caudales públicos y, en ambos casos, con los intereses legales desde el día en que se entienda producido el alcance o irrogados los perjuicios. Los daños determinantes de la responsabilidad deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a determinados caudales o efectos"*.
- II. La responsabilidad contable no puede surgir en el contexto de controversias relativas a la oportunidad de una u otra decisión económica o financiera, o en la eficiencia en la administración de los factores productivos o, en la eficacia en la consecución de los objetivos marcados (sentencias nº 14/2009, de 8 de julio, de la Sala de Justicia de este Tribunal, y 2 de noviembre de 2005, de la Sala 3ª del Tribunal Supremo).
- III. Es a la parte actora, en cuanto ejercitante de la acción, a quien corresponde probar, entre otros requisitos, que se ha ocasionado un daño económico, real, efectivo e individualizado en los fondos públicos, y la cuantía del mismo, al ser su resarcimiento lo que se pretende a través del proceso contable.



S 201900100010062
30/09/2019 12:46:57

TRIBUNAL DE
CUENTAS



REGISTRO GENERAL OFICINA PRINCIPAL
C.S.V: 67961-7C763-36843-4424B



TRIBUNAL DE CUENTAS

MINISTERIO FISCAL

- IV. La responsabilidad contable es, por tanto, una responsabilidad por daños y como tal, aun siendo imprescindible el incumplimiento, por parte del gestor, de las obligaciones que le competen, no deriva directamente del hecho mismo de dicho incumplimiento, sino de la probada existencia y realidad de los daños individualizados ocasionados, ya que no sería concebible que naciera un deber de resarcimiento sin haberse producido y acreditado el perjuicio, carga de la prueba que compete a quien reclama el reintegro.
- V. No compete a esta jurisdicción contable el conocimiento de supuestas infracciones cometidas por la Administración, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- VI. La denunciante plantea el análisis de diversas actuaciones administrativas, que requerirían, en su caso, la fiscalización de tales procedimientos en orden a acreditar el cumplimiento o no de la normativa presupuestaria, económica y contable.
- VII. En este sentido, debe indicarse que la iniciativa de la función fiscalizadora corresponde única y exclusivamente al propio Tribunal, a las Cortes Generales y, en su ámbito, a las Asambleas Legislativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. El artículo 32.2 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas dispone que *"No se dará curso por el Tribunal de Cuentas a ninguna petición de fiscalización que no provenga de las instancias a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1982"*.
- VIII. Cabe señalar que, según constantes y reiteradas resoluciones de los distintos Departamentos de Enjuiciamiento de este Tribunal, *"las actuaciones previas previstas en el artículo 47 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu) tienen por objeto la investigación de hechos de los que pudieran derivar daños individualizados con referencia a cuentas determinadas o a*



concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos, no siendo procedente el nombramiento de delegado instructor, por tanto, ante la mera noticia de presuntas irregularidades en la gestión económico-financiera de las entidades públicas cuando dicha noticia no incorpora ninguna referencia a daños a fondos públicos con el suficiente grado de concreción como para que puedan ser investigados. En este sentido, se debe reparar también en que la labor que la Ley confía al delegado instructor, en el marco de las actuaciones previas del artículo 47 de la citada LFTCu, no es realizar una auditoría de la gestión económico-financiera de las entidades públicas a fin de hacer aflorar eventuales daños a los fondos públicos de los que no se tuviera noticia con anterioridad. Solo cuando se pone de manifiesto, como consecuencia de una fiscalización, auditoría o por cualquier otra vía, la posible producción de unos daños a los fondos públicos, mínimamente individualizados, como exige el artículo 46.2 de la LFTCu procede el nombramiento del delegado instructor para que investigue esos concretos hechos” (Auto, de fecha 11 de abril de 2016, del Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento).

- IX. En el presente caso, se denuncian incumplimientos genéricos de la Administración, que no se refieren a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales públicos. El daño no está individualizado. Debe señalarse que el artículo 72 de la LFTCu define el alcance como aquel “*saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas*”. Asimismo, el apartado 2 de dicho precepto indica que “*se considerará malversación de caudales o efectos públicos su sustracción o el consentimiento para que ésta se verifique, o su*



TRIBUNAL DE CUENTAS

MINISTERIO FISCAL

aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo".

- X. La STC 152/2017 basa su pronunciamiento anulatorio en que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 86.1 de la Constitución en la norma impugnada, pero no cuestiona el importe de las indemnizaciones.

En consecuencia, no concurren los requisitos establecidos en el artículo 72 de la LFTCu,

El archivo de las presentes diligencias no le impide, si así lo estima oportuno, ejercitar, ante la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal, la acción pública prevista en el artículo 47.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, de 12 de mayo de 1982, en la forma señalada en el artículo 56.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, de 5 de abril de 1988.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

EL FISCAL JEFE



Miguel Ángel Torres Morato

D^a. Simona Levi.